

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320150000100
DEMANDANTE: FABER MACARIO PEÑA ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

En primer término, el Juzgado advierte que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, con argumentos de defensa frente a cada cargo, sin proposición de excepciones que tengan el carácter de previas o mixtas, y con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos como anexo⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

El apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que presentó la contestación de la demanda, ya cuenta con personería para actuar en tal calidad en auto de 27 de septiembre de 2019 que se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1965, cuaderno 6.

³ Folios 1931 a 1945, cuaderno 6.

⁴ Folios 1942 a 1945, cuaderno 6.

⁵ Ver folios 233 a 244 del expediente.

Expediente: 11001333400320150000100
Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

3. Saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁶, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, el correspondiente a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para este evento, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

6 **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

5. Fijación del litigio

En este caso, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 900047 de 28 de noviembre de 2013, a través del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso sanción al señor Faber Macario Peña Estupiñán de suspensión definitiva de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y pruebas con destino a la administración tributaria, así como de la Resolución No. 003597 de 14 de mayo de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN confirmó la Resolución No. 900047.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante exige que se cancelen los registros de las sanciones que le fueron impuestas, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que ha sufrido a causa de aquellas.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados y por último las razones que sustentaron los actos administrativos demandados (hecho 19).

Los cargos en contra de los actos administrativos se engloban en las causales de nulidad de violación de normas en las que deberían fundarse y falsa motivación, y los argumentos en que se sustentan se resumen así:

- Los actos administrativos vulneran los artículos 1, 2, 4, 5, 25, 26, 29, 53, 90 y 121 de la Constitución Política, y 142 de la Ley 734 de 2002.
- La entidad demandada no demostró objetivamente la ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del demandante. Por el contrario, incurrió en defecto fáctico, por valoración indebida, en tanto que en la actuación administrativa no hay pruebas sobre la materialización del hecho; pero sí suficientes e idóneas para concluir su inexistencia.
- De otra parte, no se analizaron las pruebas documentales (RUT, resolución de facturación, certificados de cámara de comercio, copias de las facturas de venta y de compra, registro fotográfico de las exportaciones, dex, certificados de cámara de exportación, comprobantes de egreso), ni la declaración rendida por el señor Peña Estupiñán.
- No existen disposiciones normativas a partir de las cuales concluir que el revisor fiscal debe supervisar los formularios del RUT o la resolución facturación o, en general, verificar la autenticidad de la información aportada por los contribuyentes. Esta función es de competencia exclusiva de la DIAN, y no es aceptable asimilarla a la inexactitud de los datos contables.

Expediente: 11001333400320150000100
Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

- Debe tenerse en cuenta el principio de buena fe con respecto de quien aporta los documentos al contador o al revisor fiscal. Para e caso, el demandante constató la existencia de la empresa y la existencia del producto o mercancía, así como su movimiento, tal y como se advierte de las visitas realizadas por la propia DIAN.
- Los actos comerciales, así como el manejo de los documentos de la contabilidad correspondían a la Empresa para la cual el demandante prestaba sus servicios.
- Los efectos de las sanciones impuestas al demandante han causado perjuicios materiales e inmateriales al demandante y su familia, puesto que representaron el cambio dramático en sus condiciones de vida, por el desempleo y la imposibilidad de acceder a un cargo.

Por su parte, el apoderado judicial de la DIAN señaló que la mayoría de los hechos son ciertos y únicamente aludió al hecho 19, para resaltar que no era propiamente un hecho y que las razones expuestas por su representada para confirmar la sanción, podían corroborarse a partir de la lectura del acto administrativo demandado. En general, presentó argumentos de mérito para defender la legalidad de los actos administrativos, a partir de una exposición de las disposiciones normativas en las que se establece la falla cometida por el demandante, particularmente, en la que se establecen las funciones que debía cumplir, así como del sustento fáctico para su imposición.

A partir de los planteamientos de las partes, el litigio se contrae a establecer si:

- i. ¿Son nulas las Resoluciones No. Resolución No. 900047 de 28 de noviembre de 2013 y No. 003597 de 14 de mayo de 2014, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suspendió de manera definitiva al señor Faber Macario Peña Estupiñán la facultad para firmar declaraciones tributarias, estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributarias, puesto que son contrarios a las normas en que debería fundarse y están incursos en falsa motivación; (i) por defecto fáctico en la valoración de las pruebas e (ii) inexistencia de disposición normativa que establezca la función que se estimó incumplida para la imposición de la sanción; o, por el contrario, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?
- ii. ¿Procede la cancelación o anulación de los registros de la sanción impuesta y el reconocimiento de perjuicios materiales o inmateriales solicitados por la parte demandante, a título de restablecimiento del derecho?

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

*“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con **los hechos que se pretenden demostrar**; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”⁷ .*

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo

⁷ C.E., Sec. Primera. Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320150000100
 Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
 Demandado: U.A.E. DIAN
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley. A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Luego, resta pronunciarse sobre los testimonios solicitados por la parte demandante, los cuales son los siguientes:

CARLOS FELIPE ARIAS	Gerente de la empresa Comercializadora Nacional de Metales A & D S.A.S., quien informará al Despacho sobre los negocios de su empresa y su relación con los hechos investigados por la DIAN, igualmente detallará las transacciones realizadas con las personas que según la DIAN no existen. Gerente y Representante Legal de la Empresa SURTIMETALES DE COLOMBIA S.A.S., que es una de las empresas involucradas en la supuesta defraudación al Tesoro Nacional y quien conoce los pormenores de los negocios registrados y aprobados por el demandante
GLORIA ELENA BERNAL MEJÍA	Gerente y Representante Legal de la Empresa DISTRIMETALES A & B S.A.S., que es una de las empresas involucradas en la supuesta defraudación al Tesoro Nacional y quien conoce los pormenores de los negocios registrados y aprobados por el demandante.
LILIA ESPERANZA DÍAZ DE ZAMBRANO	Para la época de los hechos se desempeñaba como Revisora Fiscal de C.I. MUNDO METAL S.A. y C.I. METAL COMERCIO S.A., empresas comercializadoras de los productos aportados o vendidos por las anteriores empresas
LUIS EDUARDO CÁRDENAS ROJAS	Socio de la Empresa SURTIMETALES DE COLOMBIA S.A.S., que es una de las empresas involucradas en la supuesta defraudación al Tesoro Nacional y quien conoce los pormenores de los negocios registrados y aprobados por el demandante
HECTOR DARIO LINARES ARDILA	Quien fue el encargado de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de DIANA MARCELA GUIO MORA, que fue una de las personas señaladas por la misma

Expediente: 11001333400320150000100
 Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
 Demandado: U.A.E. DIAN
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

	DIAN como inexistente y que apporto documentación falsa.
MARI CIELO TAMAYO ABONDANO	Quien fue la encargada de emitir la RESOLUCION DE FACTURACION - RUT, de DIANA MARCELA GUIO MORA, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que apporto documentación falsa.
ALEXANDER CHAVEZ MEDINA	Quien fue el encargado de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de MARY LUZ VANEGAS GUZMAN, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa
YENY VIVIANA CASALLAS ARIAS	Quien fue la encargada de emitir la RESOLUCION DE FACTURACION - RUT, de MARY LUZ VANEGAS GUZMAN, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
FABIO LEON RIVERA OVIEDO	Quien fue el encargado de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de EWLSWORTH SREIGHTOM VARGAS CLAVIJO, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que apporto documentación falsa.
RUTH ELENA BONET CLAVIJO	Quien fue la encargada de emitir la RESOLUCION DE FACTURACION - RUT, de WLSWORTH SREIGHTOM VARGAS CLAVIJO y la de ROBERTO MENDOZA ARRAÑO, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como existente y que aportó documentación falsa.
INES CASTELLANOS MARTINEZ	Quien fue la encargada de emitir el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT, de PHITER JANS ALFONSO GIRALDO y de JHON JAIRO BRÍÑEZ LONDOÑO, que fue una de las personas señaladas por la DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa
DIDIO EMIRO PEREZ BARRAGAN	Quien fue el encargado de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de NERIDA LILIANA OSPINA MUNZA y de JOHANNA HASBLEIDY GUIZA PIRAZAN (Y RESOLUCION DE FACTURACION), que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.

Expediente: 11001333400320150000100
 Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
 Demandado: U.A.E. DIAN
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

KAROL BETHSABEL PEDRAZA ROJAS	Quien fue la encargada de emitir la RESOLUCION DE FACTURACION - RUT, de NERIDA LILIANA OSPINA MUNZA, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
MARIA YINETH OSORIO CARVALO	Quien fue la encargada de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de SOL ANGEL MEDINA MONTENEGRO, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
LIVIA PAULINA RIVERA DE ORTIZ	Quien fue la encargada de emitir las RESOLUCIONES DE FACTURACION - RUT, de SOL ANGEL MEDINA MONTENEGRO y el RUT de MIRIAN LILIANA GARZON VALENZUELA, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
GLORIA GARAVITO MATEUS	Quien fue la encargada de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, de JAIRO BERNAL MANRIQUE, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
BLANCA OBDULIA MEDINA DE LARROTA	Quien fue la encargada de emitir la RESOLUCION DE FACTURACION - RUT, de AUGUSTO LOPEZ LOPEZ, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa
CARLOS ALFONSO URREGO CHACON	Quien fue el encargado de emitir el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. De ROBERTO MENDOZA CARREÑO, que fue una de las personas señaladas por la misma DIAN como inexistente y que aportó documentación falsa.
EDUARDO WILLIAN CORTEZ, GESTOR	Funcionario que suscribió el ACTA DE VISITA AL CONTRIBUYENTE, SURTIMETALES DE COLOMBIA S.A.S, correspondiente a renta de 2009, de fecha 27 de julio de 2012, con la cual se CERTIFICA entre otros apartes que la empresa si realiza actos de comercio y toma como prueba de ello registro fotográfico.
JUAN CARLOS DIAZ VELANDIA	Suscribió el AUTO DE VERIFICACION O CRUCE PERIODO UNO DE 2009, de la empresa SURTIMETALES DE COLOMBIA S.A.S., según el cual esta empresa efectivamente realizo transacciones comerciales con DISTRIMETALES A & B S.A.S,

Expediente: 11001333400320150000100
Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

	pero para la investigación adelantada contra mi cliente los materiales registrados no existieron.
SAMUEL RICARDO LUCAS Y KAREN LUCIA ALMARIO	Suscribieron el AUTO DE VERIFICACION O CRUCE PERIODO CINCO de 2009, de la empresa SURTIMETALES DE COLOMBIA S.A.S., según el cual esta empresa efectivamente realizo transacciones comerciales con DISTRIMETALES A & B S.A.S, pero para la investigación adelantada contra mi cliente los materiales registrados no existieron.

En el artículo 212 del Código General de Proceso se dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En este caso, no hay una enunciación concreta de los hechos que pretenden probarse y que hayan sustentado las pretensiones de la demanda, sino que se alude al conocimiento general que pudieran tener los testigos.

Ahora bien, si se interpreta de manera amplia lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Procesos, en tanto que se alegan circunstancias que tienen relación con las circunstancias fácticas que dieron origen a los actos demandados, y con la documentación en que se basaron, por lo tanto solicitados por la parte demandante para que el litigio se resuelva a su favor, el Despacho considera que los testimonios solicitados por la parte demandante son innecesarios, puesto que los cargos planteados son el defecto fáctico en la valoración de las pruebas **que ya obraban en la actuación administrativa** ,y la inexistencia de disposición normativa que establezca la función que se estimó incumplida para la imposición de la sanción, puntos neurálgicos que para ser resueltos no ameritan el decreto de las declaraciones solicitadas.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la

Expediente: 11001333400320150000100
Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

expedición de la Ley 2213 de 2022)⁸, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁹ y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)¹⁰. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Negar los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Cuarto. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Quinto. En atención a que las pruebas solicitadas se estimaron innecesarias, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Sexto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión sin que las partes soliciten trámites distintos en relación con las pruebas documentales en traslado, **correr** traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio

8 “**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

9 “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)”

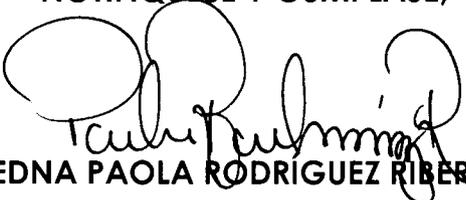
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Resalta el Despacho).

10 “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320150000100
Demandante: Faber Macario Peña Estupiñán
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3336 034 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas realizada por el Juzgado y rechaza solicitud de liquidación de sentencia allegada por la actora**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 2 de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenó por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803 equivalente a 1 salario mínimo legal vigente al momento de proferir el fallo a favor de la parte demandante.³

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 461 del cuaderno 3 del expediente, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 497 del Cuaderno 3

³ Ver folio 461 del cuaderno .3

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

artículo 188 del CPACA., por lo que en atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Por otra parte y con relación a la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada por la parte actora el 8 de julio de 2022⁵, esta será rechazada de plano por este Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA⁶, el incidente de liquidación de condena se debe promover dentro de los 60 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior según fuere el caso.

En el sub examine se observa que la notificación del auto de Obedézcase y Cúmplase se realizó por estado el 15 de marzo de 2022, teniendo entonces la parte actora hasta el 16 de junio de 2022 para presentar el incidente de liquidación, sin embargo la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia fue allegada por la apoderada de la parte actora el 8 de julio de 2022⁷, es decir de manera extemporánea, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba señalada en concordancia con el art. 130 del CGP será rechazada de plano.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de agencias en derecho elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 496 del expediente.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada por la apoderada de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante señor Alexander Ospina Zambrano del incidente de regulación de honorarios, presentado por la Dra. Ernestina Perdomo Castro⁸, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducente. Para tal efecto notifíquese personalmente al señor Alexander Ospina Zambrano al correo electrónico aospina73@hotmail.com.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver folio 471 a 477 del cuaderno 3

⁶ "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. (subraya del Juzgado)

⁷ Ver folio 471 del cuaderno 3

⁸ Ver folio 494 a 495 del cuaderno 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00022 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: *Releva y designa curador*

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Por auto del 13 de marzo de 2020 el Despacho requirió al abogado Camilo Andrés Mendoza Perdomo quien había sido nombrado como curador ad litem para que representara los intereses del tercero vinculado señor Luis Jaime Ortiz Alba, para que compareciera al Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, no obstante lo anterior a la fecha no ha manifestado su aceptación³.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal⁴ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado, se hace necesario relevarlo del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 594 del C.2 del expediente.

³ Ver folio 592 del C. 2 del expediente

⁴ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

Ley 270 de 1996. **“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exigibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

Expediente: 110013334003201600022-00
Demandante: Empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁵ precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.258.048 y tarjeta profesional 171.698 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico tomado del Registro Nacional de Abogados abogadamercedesm@gmail.com.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

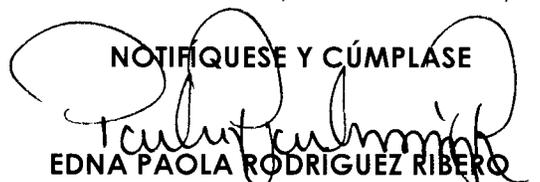
PRIMERO. Relevar del cargo al abogado Camilo Andrés Mendoza Perdomo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.258.048 y tarjeta profesional 171.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero señor Luis Jaime Ortiz Alba, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará al correo electrónico abogadamercedesm@gmail.com, advirtiéndole a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loaiza, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ CGP. “Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

⁸ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2016-00242-00
Demandante: Sociedad Hecc Courier Express Ltda
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Imprueba liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante Sentencia de fecha 30 de julio de 2020³, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección “B”⁴ se revocó la sentencia de 25 de junio de 2018, proferida por este Juzgado y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas en ambas instancias procesales a la parte actora⁵.

La secretaría de este Despacho realizó la liquidación, por la suma de un millón doscientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$1.232.000)⁶. Sin embargo, el Despacho advierte que la liquidación realizada por Secretaría no incluyó lo correspondiente a las agencias de derecho de segunda instancia.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría realizar nueva liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁷, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 206 del expediente.

³ Ver folios 15 a 30 del expediente.

⁴ Ver folios 36 a 62 del expediente.

⁵ Ver folio 30, cuaderno de segunda instancia.

⁶ Ver folio 40 del expediente.

⁷ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 110013334003201600242-00
Demandante: Sociedades HECC COURIER EXPRESS LTDA
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado no se ajustó a los parámetros arriba señalados, el Despacho **dispone:**

Primero: Improbar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 40 del expediente.

Segundo: En firme este auto, ordenar a Secretaría liquidar las costas procesales, bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial e ingresar el expediente al Despacho, una vez efectuado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 00302 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de junio de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 590 del C. 2.

³ Ver folios 585 a 586 del C. 2.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00302 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201600341 00
Demandante: Construcciones Logari Ltda
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El 31 de marzo de 2022, el Despacho profirió sentencia², negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la sociedad demandante, decisión notificada el 4 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legal, el 25 de abril de 2022³ recurso de apelación, contra la decisión proferida en primera instancia.

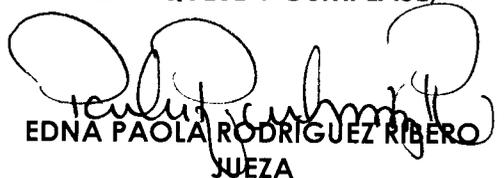
Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁴, se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remítir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

AAAT

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 243 a 255 del expediente.

³ Ver folio 26 del expediente.

⁴ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00142 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PIÑERES ALDANA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 11 de julio de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 337 del cuaderno 1

³ Ver folios 331 a 334 del cuaderno 1

Expediente: 11001 3334 003 2018 00142 00
Demandante: Juan Camilo Piñeres Aldana
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320180048000
Demandantes: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada*

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de noviembre de 2017, la Empresa Aguas de la Sabana de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SSDP 20178140025465 de 10 de abril de 2017, emitida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Parque Agroindustrial de Occidente P.H., en contra de la decisión emanada de Aguas de la Sabana, en cuanto a la reclamación del consumo de agua para zonas comunes a través de macromedidores.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar que la medición realizada por la empresa demandante al Parque Agroindustrial de Occidente y su posterior facturación eran correctas, y condenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Parque Agroindustrial de Occidente al reconocimiento y pago de las sumas sujetas a devolución y lo dejado de facturar².

1.2. El proceso fue repartido al Despacho de la Consejera de Estado María Elizabeth García González, que mediante auto de 8 de noviembre de 2018

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 62.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que carecía de competencia por el factor cuantía³.

1.3 El proceso correspondió por reparto de 19 de diciembre de 2018 a este Despacho⁴.

1.4 Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, la demanda fue admitida⁵. En cuanto a la oportunidad en su interposición, se precisó lo siguiente:

Expedición: 10 de abril de 2017 (folio 17)

Día siguiente a la notificación por aviso: 28 de abril de 2017 (folio 89)

Fin de los 4 meses: 28 de agosto de 2017.

Interrupción: 22 de agosto de 2017 por solicitud de conciliación (folio 59)

Tiempo restante: 7 días.

Certificación conciliación: 14 de noviembre de 2017 (folio 60)

Reanudación término: 15 de noviembre de 2017 (folio 60)

Vence término: 21 de noviembre de 2017 (lunes)

Radica demanda: 21/11/2017 (folio 62) EN TIEMPO

1.5 El auto de admisión de la demanda fue notificado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **17 de octubre de 2019**⁶.

En cuanto al Parque Agroindustrial de Occidente PH, obra citación para notificación personal de 1 de octubre de 2019, con radicación de 4 de octubre de 2009 en la empresa Pronto Envíos, sin constancia de radicación⁷.

El Juzgado señaló que se surtiría la notificación por aviso al tercero interesado, teniendo en cuenta que no se había acercado a notificarse personalmente. El aviso se encuentra en el expediente con fecha de 17 de octubre de 2019, en este se señala que se enviaba por correo con copia de la demanda y del auto que admite la demanda. Sobre el aviso obra firma de recibido de **10 de diciembre de 2019**, con el nombre de Andrés Urrego y la indicación de "autorizado"⁸.

Sin embargo, el 25 de octubre de 2017, el administrador de la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca indicó lo siguiente:

*"Con un cordial saludo y **en atención a citación para notificación personal**, dentro del proceso de la referencia, me permito informarle*

³ Folios 70 a 74, cuaderno 1.

⁴ Folio 77, cuaderno 1.

⁵ Folio 99, cuaderno 1.

⁶ Folio 113, cuaderno 1.

⁷ Folio 109, cuaderno 1.

⁸ Folio 112, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

Parque Agroindustrial de Occidente – Propiedad Horizontal, se solicitó lo siguiente:

"acudo ante su Despacho con el fin de solicitar se envíe el texto de la demanda subsanada, teniendo en cuenta que en el texto enviado no aparece mención de ser la subsanación ordenada por su Despacho, situación que es necesaria para efectos de descorrer la demanda en los términos corregidos por la parte demandante, y así poder pronunciarnos respecto de ese texto.

*El poder conferido se allegará junto con el descorre"*¹²

A su vez, obra respuesta de la secretaria del Juzgado, correspondiente al 10 de agosto de 2020, a través de la cual se remite escrito de subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

"... me permito remitir escrito de subsanación demanda (...) el cual manifiesta no fue allegado con la notificación por aviso.

*Anexo auto inadmite y escrito de subsanación demanda"*¹³

1.7 El 2 de diciembre de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda¹⁴. Se opuso a las pretensiones de la demanda, presentó los argumentos frente a los cargos formulados en contra del acto administrativo demandado, y no presentó excepciones con el carácter de previas o mixtas, únicamente señaló que formulaba la excepción genérica, con el fin de que el Despacho se pronunciara sobre cualquier nulidad que se encontrara probada en el proceso. Aportó como pruebas los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, y no solicitó pruebas adicionales¹⁵.

1.8. El 13 de agosto de 2020, el apoderado judicial del Parque Agroindustrial de Occidente – Propiedad Horizontal Agroindustrial contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó los contrargumentos. Propuso las siguientes excepciones¹⁶:

- i. Caducidad. Porque la notificación por aviso del acto administrativo demandado se cumplió el 27 de abril de 2017, luego el plazo para presentar la demanda inició el 28 de abril de 2017, e inicialmente culminaba el 28 de agosto de 2017. Como se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de agosto de 2017, faltaban 6 días para que venciera el término, la constancia de no

¹² Folio 165 vto, c. 1

¹³ Folio 165, cuaderno 1.

¹⁴ Folio 119, cuaderno 1.

¹⁵ Folios 119 a 133, cuaderno 1.

¹⁶ Folios 140 a 148, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

que se dio traslado de esta Oficina de Administración del Parque Agro industrial de Occidente PH, como quiera que por error de la empresa de mensajería dichos documentos fueron radicados en esta Sede Operativa de Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicada dentro del parque Agro Industrial, dichos oficios fueron remitidos a través de la guía de envío No. 2030871549 de la empresa de mensajería Servientrega ”9.

Verificado el número de guía, se advierte que la documentación fue entregada el **25 de octubre de 2019**, en el Parque Agro Industrial de Occidente P H, Autopista Medellín, Kilometro 1.5., de manera que registra sello y firma de Johana Romero¹⁰.

En el proceso obra Guía de envío No. 260346200930 de Pronto Envíos, remitida a la Autopista Medellín, Kilometro 1.5. Vía Siberia, con fecha de despacho 4 de octubre de 2019, sin embargo, no hay constancia de entrega.

1.6 Con constancia de 23 de agosto de 2022, el Secretario del Juzgado incorporó memoriales faltantes al expediente, que dan cuenta de que el 24 de julio de 2020, desde el correo electrónico administración@paoph.com, se envió al Despacho, con copia a Johana Romero y a Adeodato Jaime, solicitud de la representante legal de Parque Agroindustrial de Occidente Propiedad Industrial, en cuanto a que se le vinculara como tercero, teniendo en cuenta que el 15 de julio de 2020, la empresa Aguas de la Sabana le había informado que existía un proceso en curso en el que se pretendía la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó la devolución de un cobro en su contra, para lo cual adjunto copia de dicha comunicación. En este sentido, señaló:

“Como quiera que, debido a las restricciones de acceso al expediente, y con fundamento en lo previsto el decreto 806 de 2020, solicito se me envíe por este medio el texto de la demanda y demás piezas procesales que hasta la fecha se han generado dentro del proceso, con el fin de ejercer el derecho de defensa de la copropiedad”¹¹

De otra parte, también se incorporó correspondencia de 10 de agosto de 2020, de acuerdo con la cual desde el correo adeodatojaime@gmail.com, el señor Adeodato Jaime Murillo, quien se identificó como apoderado del

⁹ Folio 118, cuaderno 1.

¹⁰

https://www.servientrega.com/wps_portal/rastreo-envio!ut/pzLjY9PC4JAEMU_SwevzvgyvNtGUEFYaBZHNJTS21VhdWU2_fJdglqa2xt-7z0cFKRAAddaX!utKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsx Bxt5-7ceKwvlsQjk8A1xxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYveNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDNt1xzbd_1-C66rmlnFlo4DlMtlBKS2xdVWlfnUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwqdwmlUtdz/d5_L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh

¹¹ Folio 158, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

2.1. Saneamiento del proceso

En el artículo 207 del C.P.A.C.A. se establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Con respecto a la potestad de saneamiento, el Consejo de Estado ha destacado que el Juez no solo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad, los hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, y otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas¹⁹.

El apoderado de la parte demandante señala que no está clara la fecha en que fue notificada la demanda al tercero interesado, por lo cual solicita se decrete prueba, para que el Parque Agroindustrial de Occidente certifique la fecha en que fue notificado.

En el proceso obra constancia de que el 25 de octubre de 2019, a las oficinas del tercero interesado arribó una comunicación de citación para la notificación personal. Sin embargo, hay un aviso del Juzgado, que consideró que como no se había logrado la notificación personal, era procedente acudir a la notificación por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, que sobre la particular señala:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”**

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará***

¹⁹ Consejo de Estado, Auto de 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. No. 20.135.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

conciliación se emitió el 14 de noviembre de 2017, y el término de caducidad se reanudó el 15 de noviembre de 2017, por lo que la demanda se podía presentar oportunamente hasta el 20 de noviembre de 2017, operó el fenómeno de la caducidad. Más aun cuando de la consulta en la página web de la consulta de procesos del Consejo de Estado, registra que la demanda se presentó el 31 de enero de 2018.

- ii. Inexistencia de causal de nulidad, puesto que no hay forma de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado; por el contrario, está sustentado en las normas regulatorias de servicios públicos, en los hechos y pruebas oportunamente allegadas al proceso, particularmente con el doble cobro que habría realizado la empresa Aguas de la Sabana.
- iii. Genérica, con el fin de que el Despacho declare cualquier excepción que encuentre probada.

Como prueba, aportó copia de la consulta realizada en la página web de la rama judicial, en lo referente al proceso radicado 11001032400020180000400, ante el Consejo de Estado.

De otra parte, solicitó decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandante.

1.5 El 14 de febrero de 2022, Despacho fijó en lista las excepciones¹⁷.

1.6 El 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Señaló que debe negarse la excepción de caducidad, puesto que la demanda se interpuso oportunamente¹⁸.

Señaló que la contestación de la demanda fue extemporánea, y solicitó como prueba: *"...requerir al demandado PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H. allegar al despacho prueba fehaciente de la notificación de la demanda, momento en el cual empiezan a correr los 55 días hábiles para la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172"*.

II. CONSIDERACIONES

¹⁷ Folio 150, cuaderno 1.

¹⁸ Folio 184 cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

No obstante, no hay constancia de radicación o entrega del aviso en los términos que exige el artículo 292 del C.G.P., por lo cual, no es posible tener en cuenta una fecha cierta de notificación con base en este. De otra parte, no hay claridad sobre quién firmó el recibido que registra en el aviso, que en todo caso tiene fecha de **10 diciembre de 2019**.

Sin embargo, el 24 de julio de 2020, el propio tercero interesado señaló que, por lo menos el **15 de julio de 2020**, la empresa demandante le informó de la existencia del proceso, y que el **10 de agosto de 2020**, el Juzgado le envió copia del escrito de subsanación de la demanda

Ante la falta de claridad en el trámite de notificación de la admisión de la demanda al tercero interesado, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se tendrá como presentada el 13 de agosto de 2020 oportunamente la contestación de la demanda por parte del tercero interesado, Parque Agroindustrial de Occidente.

No hay lugar a decretar pruebas adicionales para clarificar el asunto, pues esto representaría una dilación del proceso, además sería inútil, atendiendo que el tercero interesado ya realizó una manifestación el 24 de julio de 2020, en torno a que no había sido notificado con anterioridad al 15 de julio de 2020.

De otra parte, debe advertirse que el artículo 292 del C.G.P. señala que “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, de ahí que el trámite era carga de la parte demandante, que en todo caso no demostró su cumplimiento.

Así las cosas, se procederá con la etapa de resolución de excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA.

2.2 Decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

En el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En similar sentido, el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso²⁰.

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

En esta etapa corresponde resolver a través de auto las excepciones previas presentadas por la parte demandada y/o el tercero interesado, y aquellas consideradas por la doctrina y jurisprudencia como mixtas, siempre que no se declaren fundadas.

Por lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre el único medio exceptivo que fue propuesto por el extremo demandado susceptible de ser resuelto en esta etapa, correspondiente a la excepción de caducidad propuesta por el tercero interesado.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Entre las partes no hay discusión en cuanto a que el acto administrativo demandado, Resolución SSDP 20178140025465 de 10 de abril de 2017, fue notificada por aviso recibido por la demandante el 26 de abril de 2017, tal y

²⁰ Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

como se reafirma en la constancia y registro de envío obrantes a folios 88 a 90 del expediente.

Tampoco hay controversia sobre la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 22 de agosto de 2017, y la fecha en que la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia del trámite fallido, 14 de noviembre de 2017, todo lo cual se constata con los documentos visibles de folios 59 del cuaderno 1.

Sin embargo, el tercero interesado sí presenta reparos en cuanto a la fecha de radicación de la demanda, puesto que inicialmente había sido repartida al Consejo de Estado, y dado que en el sistema de radicación del proceso se precisa una fecha distinta a la que tuvo en cuenta el Juzgado al momento de la admisión de la demanda.

Ahora, el Despacho advierte que antes de la admisión de la demanda envió oficio al Consejo de Estado para que clarificara lo concerniente a la fecha de radicación de la demanda. En respuesta, la Corporación señaló que debía tenerse en cuenta la fecha que registra el reloj de radicación de la Secretaría de la Sección Primera, que por lo general queda radicada en el primer folio del escrito²¹.

De manera que, la fecha de radicación de la demanda es 21 de noviembre de 2017, según se advierte en el folio 62 del cuaderno 1, donde se encuentra el sello del reloj de la Sección Primera del Consejo de Estado.

De ahí que corresponde revisar el aspecto concerniente a la fecha desde la cual empieza a correr el término de caducidad, para lo cual tenerse en cuenta que el artículo 69 del C.P.A.C.A., señala que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas, la notificación del acto administrativo demandado se considera surtida al finalizar del jueves 27 de abril de 2017, día siguiente al que fue enviado el aviso²².

En este caso, inicialmente el término de caducidad finalizaba el 28 de agosto de 2017; sin embargo, fue interrumpido con la solicitud de la conciliación extrajudicial el 22 de agosto de 2017, cuando restaban 7 días, teniendo en cuenta que desde ese día opera la suspensión, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009²³:

²¹ Folio 83, cuaderno 1.

²² Folio 89, cuaderno 1

²³ Folio 59, cuaderno 1

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

*"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

En cuanto a la reanudación del término, esta ocurre una vez se expide la constancia de la que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En este caso la constancia del trámite fallido se expidió el 14 de noviembre de 2017, por lo que el término se reanudó el 15 de noviembre de 2017, cuando le quedaban 7 días, los cuales se cumplieron el 21 de noviembre de 2017, fecha en la que fue radicada la demanda, por lo que se concluye que fue presentada en la oportunidad de ley y, por lo tanto, procede negar la excepción de caducidad propuesta por el tercero interesado.

Por último, el Despacho no encuentra probada de oficio alguna excepción que deba declarar en esta etapa del proceso.

2.3 Fijación del litigio

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación²⁴, es posible hacer uso de la figura

²⁴ **"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a **cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer:**

- i. Si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, la Resolución No. Resolución SSDP 20178140025465 de 10 de abril de 2017, emitida por el director territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Parque Agroindustrial de Occidente P.H., en contra de la decisión emanada de Aguas de la Sabana, en cuanto a la reclamación del consumo de agua para zonas comunes a través de macromedidores, o, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.
- ii. En caso afirmativo, hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante.

2.4 Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”²⁵.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, su subsanación (folios 1 a 58 y 88 a 96 del cuaderno 1), cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

²⁵ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo (cuaderno 2).

Por su parte, el tercero interesado no aportó otras pruebas documentales, pero solicitó como prueba decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandante.

El Despacho considera que el interrogatorio del representante de la empresa demandante es innecesario, teniendo en cuenta que lo que pudiera informar se encuentra consignado en los actos administrativos que fueron modificados por la Resolución SSDP 20178140025465 de 10 de abril de 2017, así como en la demanda. Aunado a que el debate concierne a la motivación de las decisiones que componen la actuación administrativa en confrontación con las disposiciones normativas que se alegan infringidas.

De otra parte, el tercero interesado no señala una razón distinta, o los hechos relevantes por los cuales resultaría útil decretar el interrogatorio de parte, y el Despacho tampoco la advierte, de manera que se negara esta prueba.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)²⁶, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²⁷ y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)²⁸. El término de traslado será el dispuesto en el

²⁶ **“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

²⁷ **“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*” (Resalta el Despacho).

²⁸ **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por el tercero interesado, Parque Agroindustrial de Occidente.

Segundo. Negar la excepción previa de caducidad, propuesta por el tercero interesado, Parque Agroindustrial de Occidente - PH, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

Tercero. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda, su subsanación y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Negar el interrogatorio de parte solicitado por el tercero interesado, Parque Agroindustrial de Occidente, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

Quinto. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Sexto. En atención a que las pruebas solicitadas se estimaron innecesarias, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, **correr** traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 134 del expediente.

Noveno. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Parque Agroindustrial de Occidente – Propiedad Horizontal al abogado

Expediente: 11001333400320180048000
Accionante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa – fija litigio para sentencia anticipada

ADEODATO JAIME MURILLO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 149 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00290 00
DEMANDANTE: PRODUCCIÓN Y GESTIÓN SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones de mérito y genérica propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Ana María Santana Puentes, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Ver folio 141 del expediente.

³ Ver folios 91 a 95 del expediente.

⁴ Ver folios 106 a 113 del expediente.

⁵ Ver folio 141 del expediente

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

⁷ "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que en el momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidad que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 2018018559 del 3 de mayo de 2018 y 2019017340 del 10 de mayo de 2019 a través de las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, impuso sanción por infringir la normatividad sanitaria y resolvió acceder al recurso de reposición, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se debe declarar la pretensiones de la demandada.

ii) La demandada propuso las excepciones de: Legalidad de las actuaciones administrativas censuradas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, no se violó derecho de la demandante que deba ser resarcido de manera genérica?

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada no prosperan en mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia.

Las excepciones propuestas por la demandada se fijaron en lista el 2 de marzo de 2019 y la parte actora mediante memorial presentado el 5 de marzo de 2019, se pronunció el 11 de marzo de 2019.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponde sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 12 a 73 de los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponde.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1712 de 2014, en el sentido siguiente: “...”

⁸ En síntesis se concretan a: **1. Violación del artículo 29 de la Constitución Política** (El Invima le indilgó responsabilidad respecto de unas conductas contenidas en normas jurídicas que solo son aplicables a los fabricantes de medicamentos, sin embargo, en esta manera el debido proceso al no tener en cuenta la demandada los argumentos esgrimidos en los descargos) (En cuanto la demandada realizó un estudio equivocado del artículo 41 del Decreto 219 de 1998, pues la demandada no responde por las unidades que tenga el contratante en sus instalaciones, sino por las unidades que este le otorga de acuerdo con el otro sí del contrato de maquila, tal y como se procedió a realizar con las actividades de las unidades entregadas por el cliente).

⁹ Ver folio 11 del expediente

¹⁰ Ver folio 127 del expediente

¹¹ Ver folios 129 a 131 del expediente

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 201600429, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un cd a folios 141 documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Otro Asunto

Se allega Resolución de nombramiento No. 2021046294 del 15 de octubre de 2021, en el cual se nombra a la Dra. María Margarita Jaramillo Pineda, como jefe de la Oficina Asesora, código 1045, grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima¹⁵, por lo que de conformidad con los documentos aportados con la misma, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Ana María Santana Puentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹⁶.

¹² **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...)

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

¹⁵ Ver folios 138 a 140 del expediente

¹⁶ **ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER:** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Santana Puentes, para actuar como apoderada de la entidad demandada, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, conforme a la designación realizada mediante resolución 2019056571 del 13 de diciembre de 2019¹⁷.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Margarita Jaramillo Pineda, para actuar como apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima, conforme a la designación realizada mediante resolución 2021046294 del 15 de octubre de 2021. En consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Ana María Santana Puentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁷ Ver folios 122 a 126 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190034300
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP (ANTES GAS NATURAL S.A. ESP)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

La demanda fue admitida a través de auto de 12 de marzo de 2021, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dispuso la vinculación del señor Félix Rivas Acevedo como tercero interesado (para lo cual la parte demandante debía aportar los datos de notificación), a su vez la notificación al Ministerio Público³.

El 23 de marzo de 2021 se cumplieron las notificaciones por correos electrónicos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario y el Ministerio Público⁴.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de allegar la información para la notificación del tercero vinculado. De otra parte, dispuso la notificación personal del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 291.

³ Folios 126 a 128.

⁴ Folios 130 a 133.

⁵ Folios 135 y 136

Expediente: 11001333400320190034300
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

El auto de admisión de la demanda se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de junio de 2021⁶.

El 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante suministró la dirección de notificaciones del tercero interesado⁷.

El 5 de agosto de 2021, el Juzgado notificó el auto de admisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del tercero interesado⁸.

El Juzgado advierte que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, el 8 de junio de 2021, por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁹.

Por su parte, el tercero interesado, señor Felix Rivas Acevedo, guardó silencio pese a ser notificado.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Poder

La abogada Marta Inés Rita Fernández Molina presentó la contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y aportó poder para actuar. En consecuencia, procede reconocerle personería para actuar en representación de la demandada¹⁰.

3. Saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

⁶ Folio 150.

⁷ Folios 152 y 153.

⁸ Folio 291.

⁹ Folios 140 a 143

¹⁰ Folio 298.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación¹¹, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

5. Fijación del litigio

En este caso, la empresa Vanti S.A. E.S.P. pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20198140091125 de 13 de mayo de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver el recurso de apelación, modificó el Acto Administrativo No. CF- 184634673-220297147 emitido por Gas Natural S.A. E.S.P., que había impuesto facturación al señor Felix Rivas Acevedo (\$10.749.700), por anomalías en el contador en el medidor de gas con fundamento en las cuales se concluyó que había incumplido con el contrato de condiciones uniformes.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita disponer que debe confirmarse el Acto Administrativo No. CF- 184634673-

¹¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: “ Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Expediente: 11001333400320190034300
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

220297147 emitido por Gas Natural S.A. E.S.P., y condenar a la demandada al pago de \$10.749.700, con intereses moratorios.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados, particularmente, señaló que el medidor del usuario fue retirado en visita del 22 de junio de 2018, y que pese a que en el acto administrativo demandado reconoció la existencia de las anomalías en el centro de medición, la entidad demanda había decidido modificar la decisión apelada, porque en su criterio Gas Natural no había probado que la anomalía se había presentado en los cinco meses anteriores al hallazgo.

En contra del acto administrativo demandado, se formularon los siguientes cargos:

- i. "Falsa Motivación del acto administrativo, que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia", puesto que está demostrado que las anomalías en el centro de medición se presentaron durante los 5 meses cuyo consumo pretendía recuperar Gas Natural, y la Superintendencia omitió valorar algunas pruebas, valorar los indicios y aplicar la regla de la experiencia (documento de hallazgos, análisis histórico de consumos y lecturas, prueba de laboratorio).
- ii. "La Resolución 20198140091125 de 13 de mayo de 2019 infringe las normas en las que debería fundarse", específicamente los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, porque Gas Natural podía facturar de nuevo los consumos que no se facturaron hasta por cinco (5) periodos.

La parte demandante acompañó con la demanda pruebas documentales, y no solicitó el decreto de otras pruebas.

Por su parte, la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que la mayoría de los hechos en que se sustentan son ciertos, únicamente precisó:

- i. Que el medidor fue retirado el 18 de enero de 2018 y
- ii. Que mediante la Resolución No. 20198140091125 de 13 de mayo de 2019 se ordenó retirar la facturación 4 de los 5 periodos cobrados, teniendo en cuenta que la recuperación de consumos no opera de manera automática por 5 meses, si se encuentra una anomalía en la medición.

Presentó argumentos de defensa frente a cada cargo, que se resumen así:

- i. En cuanto a la falsa motivación, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, para cada periodo facturable el prestador debe

determinar la razón por la cual no se facturó el servicio, y para ello cuenta con un término de 5 meses. En este caso, la Superintendencia encontró que Vanti demostró que la anomalía se presentó en enero de 2018, en consecuencia, autorizó la recuperación de consumos dejados de facturar en ese periodo.

- ii. En cuanto a la infracción de normas en que debería fundarse, la parte demandante pretende que se le dé el tratamiento de una investigación por desviación significativa, pese a que no se sustentó como tal, puesto que se adujo el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte del usuario, pero no se suspendió el servicio, ni se aplicó el procedimiento señalado en la cláusula 49 de dicho Contrato.

Finalmente, señala que su representada no es la llamada a responder por el consumo dejado de facturar al usuario por la empresa demandante. Y que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que la resolución de 13 de mayo de 2019 la autorizó a recuperar la suma de \$1.974.234, suma que ha debido facturar al usuario como beneficiario del servicio.

La parte demandada aportó copia de los antecedentes administrativos, y no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

El señor Félix Rivas Acevedo, en calidad de tercero interesado, no contestó la demanda.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer** si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, la Resolución No. SSPD-20198140091125 de 13 de mayo de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver el recurso de apelación, modificó el Acto Administrativo No. CF- 184634673-220297147 emitido por Gas Natural S.A. E.S.P., que había impuesto facturación al señor Felix Rivas Acevedo (\$10.749.700), por anomalías en el contador en el medidor de gas con fundamento en las cuales se concluyó que había incumplido con el contrato de condiciones uniformes; o, por el contrario, dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Expediente: 11001333400320190034300
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”¹² .

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo.

Por su parte, el tercero interesado no solicitó pruebas.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

¹² C.E., Sec. Primera. Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320190034300
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)¹³, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)¹⁵. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Cuarto. En atención a que no hay pruebas por decretar o practicar, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión sin que las partes soliciten trámites distintos en relación con las pruebas documentales en traslado, **correr** traslado

¹³ **“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

¹⁴ **“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*” (Resalta el Despacho).

¹⁵ **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320190034300
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Superintendencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, en los términos y para los fines señalados en el poder judicial que obra a folio 298 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900344 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO DE INNOVACIÓN
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR
ELÉCTRICO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD LEVITON ANDINA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, al tercero vinculado sociedad Leviton Andina SAS, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Asimismo, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se admitió reforma a la demanda⁵.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) allegó los antecedentes administrativos 15-221823 en medio magnético.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 202 del expediente.

³ Ver folios 119 a 154 del expediente.

⁴ Ver folios 127 a 137 del expediente.

⁵ Ver folio 197 del expediente.

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Así las, cosas se dispondrá tener por contestada la demanda.

El tercero vinculado, sociedad Leviton Andina S.A.S. no se pronunció, pese a haber sido debidamente notificada.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Mary Elisa Blanco Quintero⁶, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenciaron causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones, los cargos⁸ y concepto de violación expuestos en la demanda, su reforma y los argumentos de defensa de la

⁶ Ver folio 192 del expediente.

⁷ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁸ En síntesis, se concretan a: transgresión del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por expedición de los actos administrativos particulares demandados por a ver sido expedidos por la demandada con falta de competencia administrativa sancionatoria, en tanto, operó la caducidad de la facultad sancionatoria; nulidad de las resoluciones por haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debían fundarse, por violación de los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal al sancionar a CIDET, con fundamento en una norma que carece de rango legal, esto es, por vulneración en lo contenido en la Resolución No. 90708 de 2013 y la norma ISO 17065:2012,

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es jurídicamente procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular, contenido en las Resoluciones números 40685 de 12 de junio de 2018; 9343 de 17 de abril de 2019 y 20937 de 12 de junio de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por medio de las cuales se impuso sanción pecuniaria a la demandada por valor de \$156.248.400, resolviendo los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se confirmó la decisión administrativa; o, si por el contrario, se ajustan a derecho.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda, allegando antecedentes administrativos, sin indicar la formulación de medios exceptivos⁹.

3. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos señalados a folios 49 a 51 del escrito de demanda.

2) Adicionalmente, en el marco de la reforma de la demanda admitida mediante providencia de 18 de agosto de 2021 allegó pruebas documentales relacionadas en numeral 1 y 2¹⁰.

Así las cosas, el Juzgado observa la documental relacionada en la foliatura anterior hace parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tiene relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de

desconociendo el principio de legalidad de las faltas y por ende el derecho fundamental al debido proceso, normado en el artículo 29 de la C.P. y por atipicidad de la conducta sancionatoria.

⁹ Ver folios 166 a 191 del expediente.

¹⁰ Ver folio 163 A del expediente.

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

la demanda al hacer parte de la actuación administrativa sancionatoria y/o tener relación, los cuales obran a folios 56 y 58 a 116 del expediente y el CD aportado con la reforma de la demanda, obrante a folio 164 del expediente.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó oficiar para que la demandada allegue los antecedentes administrativos que dieron génesis a la expedición de las resoluciones demandadas.

De otro lado, solicitó como pruebas testimoniales la comparecencia de los señores Luis Hernando García, "*profesional experto en acreditación de organismos evaluadores de la conformidad (ISO 17011)*"¹¹; Ferney Chaparro Díaz, "*Director de Gestión, Desarrollo y Mejora de ONAC*"¹² y Ramón Madriñán Rivera, "*Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Organismos de Evaluación de la Conformidad (ASOSEC)*"¹³, "con el fin de demostrar que a SIC expidió las Resoluciones No. 40685 de 2018, No. 9343 de 2019 y No. 20937 de 2019 en desconocimiento de la normatividad aplicable en materia de obstáculos técnicos al comercio".

La apoderada de la parte demandada se opuso a la solicitud de pruebas testimoniales de la actora, en tanto consideró que no son conducentes, pertinentes ni útiles en el caso concreto, en la medida en que se trata de un asunto de puro derecho (documental), que no es susceptible probar su ilegalidad a través de testimoniales, "*en razón a que el procedimiento de certificación de conformidad, el funcionamiento del sistema de certificación de conformidad del producto, se encuentra en una prueba documental, la cual es el Reglamento Técnico Resolución No. 90708 de 2013 y la norma internacional ISO/IEC 17065:2012.*"¹⁴

Frente a la solicitud de oficiar a la demandada se torna innecesaria como quiera que el expediente administrativo reposa en el proceso en CD obrante a folio 162.

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho negará su decreto, por ser innecesarias, impertinentes e inconducentes, toda vez que el caso concreto gira en torno a la legalidad de los actos administrativos particulares demandados, máxime, tal como lo señaló la demandada, existen otros medios de prueba de naturaleza documental que permiten estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, a través del *Reglamento Técnico Resolución No. 90708 de 2013 y la norma internacional ISO/IEC 17065:2012*, respectivamente, especialmente en tratándose de un asunto de puro derecho.

¹¹ Ver folio 51 del expediente.

¹² Ver folio 52 del expediente.

¹³ Ver folio 52 del expediente.

¹⁴ Ver folio 191 del expediente.

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

3.2 Pruebas de la parte demandada

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda¹⁵, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) presentó contestación a la demanda dentro del término legal, allegando la documental integrante del expediente administrativo 15-221823 del caso que nos ocupa.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, de conformidad a la sana crítica, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporaran como pruebas las mismas.

3.3 Pruebas tercero con interés

La Sociedad Leviton Andina S.A.S. vinculada dentro del presente proceso¹⁶ guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del auto de admisión de la demanda, en el correo de notificaciones inscrito en el registro mercantil cmonroy@leviton.com¹⁷.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

Sin embargo, en caso de una eventual falla tecnológica, para garantizar el acceso al expediente y probanzas que hacen parte, es menester señalar que podrán acceder al proceso para consulta en forma física en la sede del Juzgado, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem,

¹⁵ Ver folios 119 a 120 del expediente.

¹⁶ Ver folio 119 reverso del expediente.

¹⁷ Ver folios 123 y 130 del expediente.

¹⁸ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁹ y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²⁰.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, vencido el anterior traslado se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Negar la solicitud de pruebas testimoniales de la parte actora, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en la presente decisión judicial.

QUINTO. Correr traslado por el término de **tres (3) días hábiles**, a las partes, tercero con interés y demás intervinientes, de las documentales decretadas como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo por Secretaría el link a las partes de las probanzas, al igual que podrán consultar el expediente en el Despacho.

SEXTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. En firme la presente decisión judicial, **vencidos los términos señalados en los numerales anteriores** de la presente decisión, correr

¹⁹ "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²⁰ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201900344-00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

traslado de forma automática para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual, la Procuraduría Delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría computar los términos.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada MARY ELISA BLANCO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 y T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)²¹.

NOVENO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²¹ Ver folio 192 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00035 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
DEMANDADO: BOGOTA D.C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Ordena notificar y oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Leal Angarita por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de Bogotá D.C., con el fin de revocar el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C".

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 1 de febrero de 2022².

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 7 de marzo de 2022 se procedió a su admisión³.

En dicho auto, en su numeral segundo se ordenó notificar personalmente a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por Estado a la parte actora, y en auto de la misma fecha 7 de marzo de 2022 se rechazó la medida de urgencia presentada junto con la demanda, adecuándola a medida de suspensión provisional del acto demandado⁴, decisión que fue recurrida por la parte demandante el día 11 de marzo de 2022⁵, y resuelta por este Juzgado mediante auto del 6 de junio

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 32 del expediente digital

³ Ver archivo 32 del expediente digital

⁴ Ver Archivo 02 de la carpeta medida cautelar

⁵ Ver archivo 04 y 05 de la carpeta medida cautelar

Expediente: 11001 3334 003 2022 0003500
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandada: Bogotá D.C
Nulidad

de 2022 en la que resolvió no reponer la decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación⁶.

Así las cosas, es preciso advertir que teniendo en cuenta que contra el auto que rechazó el trámite de la medida cautelar de urgencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no era posible efectuar la notificación personal de la admisión y del auto que corrió traslado de la medida provisional, hasta tanto la decisión no estuviera en firme.

Una vez proferida providencia del 6 de junio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se negó la apelación por improcedente, en firme esta decisión, la Secretaría del Despacho ha debido notificar personalmente el auto por el cual se admitió la demanda, sin embargo, se ingresó al Despacho para proveer respecto del expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá para ser acumulado.

Por lo tanto, es procedente ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia en su numeral segundo y se proceda con la notificación a la demandada como allí fue establecido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación allegada a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá⁷, esta se resolverá luego de oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, para que se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 " Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del expediente digital.

Por lo anterior se Dispone

PRIMERO: Por Secretaría efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 " Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C", y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión, la de notificación personal del auto

⁶ Ver archivo 07 del cuaderno medida cautelar

⁷ Ver carpeta acumulación

Expediente: 11001 3334 003 2022 0003500
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandada: Bogotá D.C
Nulidad

admisorio a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido en el precitado auto, regrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R